

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, Cesar, Diez (10) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO No: 20001-31-03-001-2020-00095-00.
ACCIONANTE: JUDITH MARÍA SARMIENTO.
ACCIONADO: NUEVA EPS.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en la presente acción de tutela, presentada por JUDITH MARÍA SARMIENTO contra LA NUEVA EPS por presunta vulneración del derecho al mínimo vital, igualdad, dignidad humana y salud de la actora.

2. HECHOS RELEVANTES.

Manifiesta la accionante que le diagnosticaron cáncer de mama y que está en tratamiento de quimioterapia, luego cirugía y radioterapia, motivo por el cual está incapacitada.

Informa que radicó 5 incapacidades una tras otra y hasta la fecha no ha sido posible que la accionada se las cancele o pague. Según su sentir se le está vulnerando el derecho al mínimo vital. Que las incapacidades fueron radicadas en el año 2019.

Señala que interpuso acción de tutela y el juez declaró la improcedencia de la misma, porque eso le correspondía a la Supersalud de acuerdo a la sentencia T-403 de 2017. La Supersalud informa que desde la Ley 1949 de 2019, ya no es de su competencia, ya que se trata del mínimo vital. Que como ya le ordenaron la incapacidad de la cirugía (desde el 23 de junio de 2020 hasta el 22 de julio de 2020), la cual fue radicada y tampoco se la quieren pagar, incapacidad que no fue tutelada en la anterior petición.

3. PRETENSIONES

Atendiendo los supuestos fácticos antes anotados, la accionante solicita que se pague la incapacidad de la cirugía, ya que de eso depende su mínimo vital. Que se ordene al gerente de la Nueva EPS o a quien corresponda que se garanticen los pagos de las incapacidades cuando lo requiera para no tener que interponer más acciones de tutela.

Así mismo que se prevenga a la Nueva EPS de no incurrir en las acciones que dieron merito a iniciar esta tutela.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la tutela¹, se le dio el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose la notificación y el traslado respectivo a la accionada Nueva EPS, lo que se cumplió a través del oficio N° 1283.

¹ 27 de agosto de 2020

5. OPOSICIÓN A LA DEMANDA DE TUTELA

La **NUEVA EPS**, allegó la contestación de la acción de tutela de la referencia, informando al plenario lo siguiente:

“De acuerdo a concepto emitido por nuestro Dpto de prestaciones económicas, nos manifiestan:

Afiliado JUDITH MARÍA SARMIENTO identificado con número de cedula 49729902, que presenta 120 días de incapacidad continua al 11/03/2020, presenta una interrupción iniciando nuevamente el 23/06/2020 al 22/07/2020.”

Es importante mencionar que la transcripción y solicitud de pago de las incapacidades son procesos diferentes y se deben realizar individualmente.

Luego de verificar en nuestra base de datos, no registra solicitud de pago por las incapacidades 5691541 – 6070427 – 6091378 – 6091419 – 6094445 emitidas a nombre de JUDITH MARIA SARMIENTO identificado con número de cedula 49729902, es necesario que el aportante independiente solicite el pago de las incapacidades y/o licencias a través de la página web www.nuevaeps.com.co opción: Transacciones NUEVA EPS en línea.

Con fundamento en lo expuesto, solicitamos la DESVINCULACIÓN de la entidad Nueva EPS de la presente acción de pues no se evidencia que solicitara ante la Nueva EPS el pago de las incapacidades, pues tal como se aclaró, el proceso de transcripción, liquidación y pago son independientes.

Por otra parte, no se evidencia el cumplimiento del principio de Subsidiaridad de la acción de tutela, ya que el accionante no demuestra haber agotado todos los medios ordinarios de defensa, que se encuentran establecidos y asignados a la jurisdicción laboral, para reclamar pago de prestaciones económicas, y que excluye la posibilidad de usar la acción de tutela como primera opción ya que resulta improcedente.

Solicitamos muy respetuosamente al señor Juez:

1. No acceder a las pretensiones del accionante declarando la improcedencia de la acción de tutela en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho, pues no se evidencia que la accionante quién se encuentra afiliada a través de cotizante independiente solicitara ante la Nueva EPS el pago de las incapacidades, puesto que, el proceso de transcripción, liquidación y pago son independientes.

2. No acceder a las pretensiones del accionante declarando la improcedencia de presente acción constitucional, al no evidenciarse el cumplimiento del principio de Subsidiaridad de la acción de tutela, ya que el accionante no demuestra haber agotado todos los medios ordinarios de defensa, que se encuentran establecidos y asignados a la jurisdicción laboral, para reclamar pago de prestaciones económicas, y que excluye la posibilidad de usar la acción de tutela como primera opción ya que resulta improcedente.

3. En virtud del señalamiento del art. 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 el cual le entrega la responsabilidad de administrar los recursos de la salud, **y la posibilidad de que las EPS puedan recobrar a dicha entidad el pago de incapacidades o licencias de maternidad y paternidad**, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, el problema jurídico consiste en determinar si la entidad accionada está violando los derechos fundamentales del actor al no proceder con el reconocimiento y pago de la incapacidad emitida.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La Constitución Política, en su artículo 86, desarrolla el mecanismo de la acción de tutela, el cual fue regulado a través del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 306 de 1992.

i. **Procedencia excepcional de la acción de tutela para reconocimiento de incapacidades**

Respecto a la procedencia de la acción de tutela para ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado: *“Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, este no es el mecanismo llamado a prosperar para el reclamo de prestaciones o acreencias laborales. Las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, incapacidades o pensiones, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, deben ser tramitadas ante la jurisdicción laboral, que puede prestar su concurso frente a controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.*

No obstante, en el caso específico de personas que reclaman el reconocimiento de incapacidades laborales, cuando estas no cuentan con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus núcleos familiares, o de personas en situaciones extremas de vulnerabilidad, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela es un mecanismo procedente para garantizarles la protección de sus derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital” (Sentencia T-777/13)

De igual manera la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-311/96, ha manifestado lo siguiente:

“... El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.”

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a

reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos.”

ii. Derecho al pago de incapacidad laboral – procedencia cuando afecta el mínimo vital del trabajador y su familia.

En sentencia T-333 del 2013 la Honorable Corte Constitucional ha sostenido frente al caso de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia. Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgreden derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario.

En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.

CASO CONCRETO.

Pretende la accionante JUDITH MARÍA SARMIENTO, se reconozca, por parte de la accionada, el pago de la incapacidad generada a partir del día 23 de junio de 2020 hasta el 22 de julio de 2020, la cual fue radicada en ocasión a la cirugía practicada.

En cuanto al reconocimiento y pago de incapacidades médicas a través de la acción de tutela, esta judicatura comparte lo establecido por la Corte Constitucional en el sentido que “para su cobro existen otros mecanismos idóneos, tal como es el proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral o el trámite adelantado por la Delegada para la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. No obstante, este Alto Tribunal también ha manifestado que cuando hay una grave amenaza al mínimo vital resulta procedente tramitar por esta vía dicha prestación económica².

El pago de incapacidades no solo debe ser vista como una simple prestación económica, sino como la manera en que el trabajador logra compensar su salario ante una contingencia de salud, toda vez que, de no ser suplida, podría verse afectada su subsistencia y la de los familiares que tenga a cargo.

En sentencia T-526 de 2019 la Corte Constitucional indicó “*En cuanto al trámite surtido ante la Superintendencia Nacional de Salud, es preciso indicar que, a partir de la información recolectada por la Sala Especial de Seguimiento de la Corte Constitucional, respecto del cumplimiento de la **Sentencia T-760 de 2008**, esta Corporación ha sostenido que la Superintendencia “tiene una capacidad administrativa limitada respecto de sus facultades jurisdiccionales para resolver los conflictos que se le presentan de conformidad con lo establecido en la Ley”, toda vez que : (i) para dicha entidad, en general, es imposible proferir decisiones*

² Sentencia T-025 de 2017

jurisdiccionales en los diez (10) días que le otorga la ley; (ii) existe un retraso de dos (2) y tres (3) años para solucionar de fondo las controversias conocidas por la entidad en todas sus sedes, especialmente las de carácter económico, que son su mayoría y; (iii) no cuenta con la capacidad logística y organizativa para dar solución a los problemas jurisdiccionales que se le presentan fuera de Bogotá, ya que carece de personal especializado suficiente en las regionales y posee una fuerte dependencia de la capital.”

“Por lo anterior, ha concluido que mientras persistan dichas dificultades y atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto dicho mecanismo jurisdiccional “no es un medio idóneo y eficaz para la protección inmediata de derechos fundamentales de los usuarios del SGSSS, razón por la cual la acción de tutela es el medio eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante”.”

Por las razones antes mencionadas, someter a la accionante a un proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral, como lo sugiere la accionada, podría impedir la protección inmediata que requiere de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, por esta razón, se amerita la intervención del juez constitucional.

Reconocimiento y pago de incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud – entidades responsables de efectuar el pago.

El Sistema General de Seguridad Social, en cumplimiento del mandato Superior establecido en el artículo 49 de la Carta Política que obliga al Estado Colombiano a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, creó una protección especial a los trabajadores que se enfrentan a contingencias que les genera una incapacidad para realizar su actividad laboral y, que, en consecuencia, les imposibilita obtener ingreso alguno para su subsistencia. Esta garantía se materializa a través del reconocimiento y pago de incapacidades laborales, ya sean de origen común o profesional.

En este sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-490 de 2015, fijó una serie de reglas que explican cuál es la naturaleza y la finalidad del reconocimiento y pago de incapacidades, a saber:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, en virtud del principio de solidaridad y en aras de garantizar el derecho fundamental al mínimo vital, a la salud y a la vida en condiciones dignas, se creó esta prestación económica para solventar a aquellas personas que por su incapacidad laboral les es imposible percibir un salario. Dicho reconocimiento se encuentra contemplado en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 que establece que a los afiliados del régimen contributivo les serán reconocidas las incapacidades generadas por enfermedades generales, de conformidad con las normas vigentes.

En cuanto al reconocimiento de la incapacidad laboral, esta se origina con la expedición de un concepto médico que acredita la falta de capacidad laboral del trabajador, la cual, a su vez, puede ser de tres tipos, a saber:

*“(i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.”*

Las incapacidades laborales pueden ser de origen común o profesional, debido a que el caso bajo estudio versa sobre el reconocimiento de una prestación económica generada por el estado de gravedad de la accionante, esta Sala solo estudiará el procedimiento para las enfermedades de origen común.

Así las cosas, cuando se trata de incapacidades por enfermedad de origen común, el responsable del reconocimiento y pago de la incapacidad o del subsidio de incapacidad dependerá del tiempo de duración de la misma. De conformidad con el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, los días 1 y 2 estarán a cargo del empleador y los días 3 a 180 a cargo de la entidad promotora de salud. De la misma manera, el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 señaló que desde el día 181 hasta el 540 el pago de la incapacidad estará a cargo del Fondo de Pensiones, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación”.

En el caso de la accionante y conforme al artículo 2.1.13.4. del Decreto 780 de 2016, se tiene que “Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas.”

Es preciso indicar, que no está en discusión que la accionante no haya cumplido con lo establecido en el artículo citado, en virtud de que la accionada no indicó tal circunstancia, no obstante conforme a la contestación allegada evidencia el despacho que “el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO desde el 01/08/2019, en calidad de cotizante, reporta un ingreso base de cotización de \$877.803”, luego entonces, tal afirmación hace presumir el cumplimiento del requisito exigido en el artículo 2.1.13.4. del Decreto 780 de 2016.

La NUEVA E.P.S, en su contestación aduce que es distinto el trámite de “la transcripción y solicitud de pago de las incapacidades son procesos diferentes y se deben realizar individualmente, para el despacho la accionada está solicitando el cumplimiento de unos trámites que la ley no prevé si tenemos en cuenta que la disposición contenida en el artículo 2.1.13.4. del Decreto citado en ninguno de sus apartes indica tal circunstancia. Aceptar tal argumento es impedir la materialización de lo contemplado en el Decreto 019 de 2012.

Para comenzar, conforme al precedente Constitucional esbozado, el Despacho considera que se torna procedente la acción de tutela de la accionante para el pago reconocimiento y pago de la incapacidad emitida por el médico tratante, la cual fue trascrita por la accionada con numero de incapacidad 0006094445 de fecha 24 de junio de 2020, pues la acción constitucional de la referencia procede excepcionalmente para el reconocimiento de los derechos económicos derivados de la seguridad social, es así como el accionante demuestra, o al menos las accionadas no lo controvierten, que su sustento lo constituye la retribución económica que percibe de la incapacidad, toda vez que la patología que padece le

impide ejercer sus labores; por lo que el pago de la incapacidad es vital para solventar sus necesidades básicas, aseveración que, se itera, no fue controvertida por la accionada y al negarse al pago incurre en lesión del mínimo vital de la accionante.

En consecuencia, se ordenará a la NUEVA EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, reconozca y cancele a la accionante JUDITH MARÍA SARMIENTO la incapacidad que se generó a su favor a partir del 23 de junio del 2020 hasta el día 22 de julio de 2020, la cual fue autorizada con el número 0006094445 de fecha 24 de junio de 2020, por estar lesionando los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, dignidad humana y salud de la actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, dignidad humana y salud de la actora, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, reconozca y cancele a la accionante JUDITH MARÍA SARMIENTO la incapacidad que se generó a su favor a partir del 23 de junio del 2020 hasta el día 22 de julio de 2020, la cual fue autorizada con el número 0006094445 de fecha 24 de junio de 2020, por estar lesionando los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, dignidad humana y salud de la actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito. En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DETO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Valledupar, 10 de septiembre de 2020.
Oficio No. 1336

Señora.
JUDITH MARIA SARMIENTO
Judithsarmiento456@gmail.com
Valledupar-Cesar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO No: 20001-31-03-001-2020-00095-00.
ACCIONANTE: JUDITH MARÍA SARMIENTO.
ACCIONADO: NUEVA EPS.

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia proferida en la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, dignidad humana y salud de la actora, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, reconozca y cancele a la accionante JUDITH MARIA SARMIENTO la incapacidad que se generó a su favor a partir del 23 de junio del 2020 hasta el día 22 de julio de 2020, la cual fue autorizada con el número 0006094445 de fecha 24 de junio de 2020, por estar lesionando los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, dignidad humana y salud de la actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito. En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Valledupar, 10 de septiembre de 2020.
Oficio No. 1337

Señores.
NUEVA EPS
Secretaria.general@nuevaeps.com.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO No: 20001-31-03-001-2020-00095-00.
ACCIONANTE: JUDITH MARÍA SARMIENTO.
ACCIONADO: NUEVA EPS.

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia proferida en la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, dignidad humana y salud de la actora, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, reconozca y cancele a la accionante JUDITH MARIA SARMIENTO la incapacidad que se generó a su favor a partir del 23 de junio del 2020 hasta el día 22 de julio de 2020, la cual fue autorizada con el número 0006094445 de fecha 24 de junio de 2020, por estar lesionando los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, dignidad humana y salud de la actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito. En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.